Archivo Municipal Ciudad Real 1

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



Diez maraucedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maraued's:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

4v

Diez maraved's

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

5



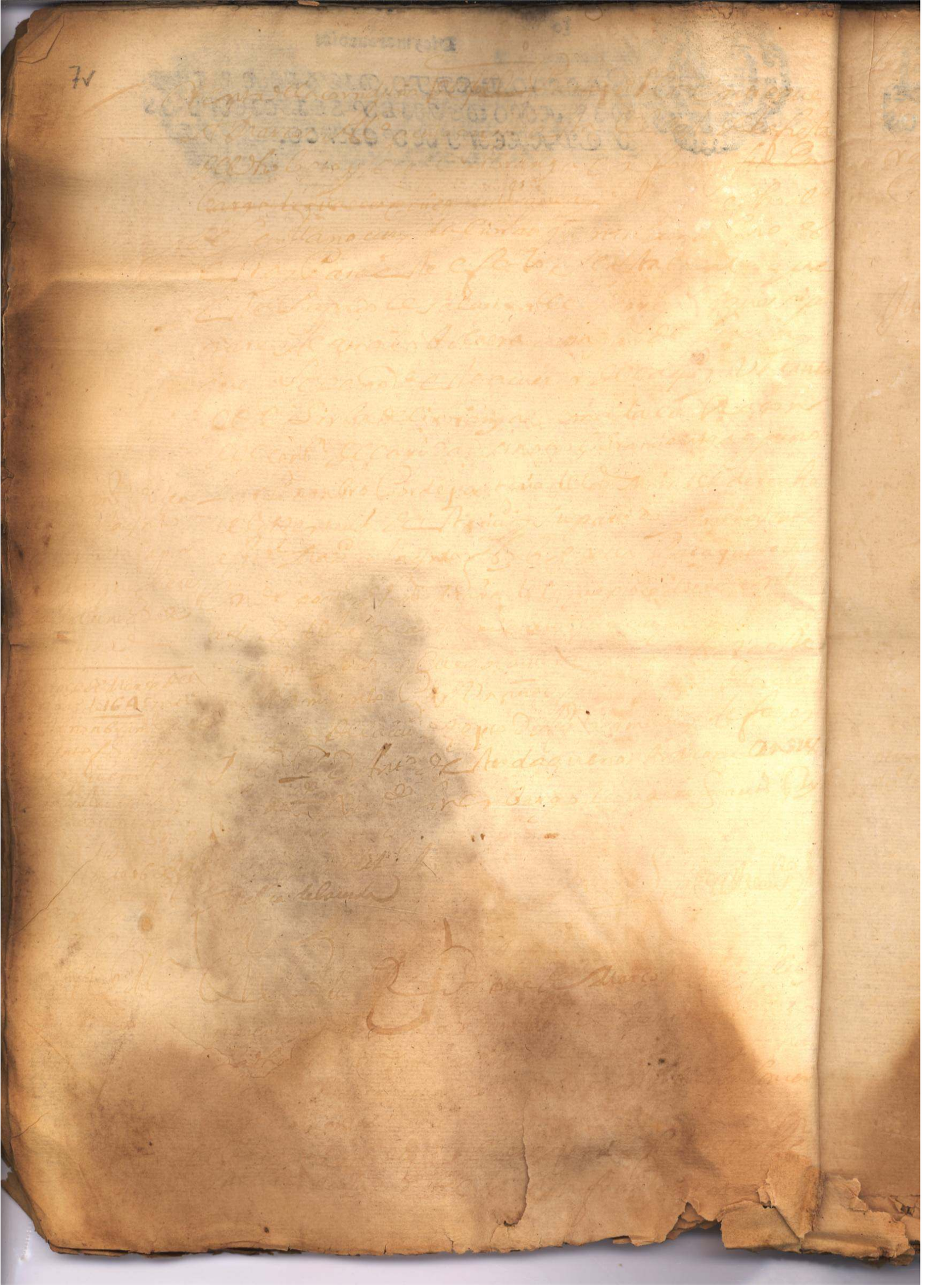
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

LIGA



8v

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez ma. [illegible]

10 v

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

12v

Diez maravedis

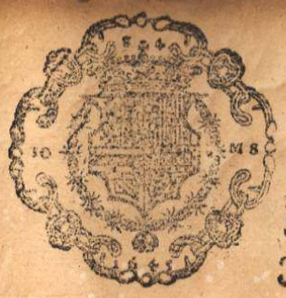
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Acosta
vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere
y es necesario a Juan Sanchez boticario vezino de esta villa de Madrid
en la collacion de Santa Maria que aqui presente esta para que en
mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien mas
derecho tuviere o tener pueda en qualquier manera y forma que
mejor convenga y mas cumplidamente lugar haya de derecho
para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos
y de quien mas derecho tuviere o tener pueda parezca ante
el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo
y ante los señores Presidente y Oidores de las Audiencias
Reales de su Magestad y ante los señores Alcaldes de
Casa y Corte y ante los señores Alcaldes de las Chancillerias
de su Magestad y ante los señores Corregidores y Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares
destos reynos y ante otras qualesquier justicias de su Magestad
de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada una
dellas y ante sus lugartenientes y ante sus escribanos y
ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos de
numero y del Concejo de las dichas villas y lugares destos
reynos y ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
publicos y ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
de Camara de las dichas Audiencias y ante cada uno dellos
y ante qualesquier escribanos de Camara de las dichas
Chancillerias y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Alcaldes de
Casa y Corte y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Presidente y
Oidores de las dichas Audiencias y ante cada uno dellos
y ante qualesquier escribanos de Camara de los dichos
señores Alcaldes de las dichas Chancillerias y ante cada
uno dellos y ante qualesquier escribanos de Camara de
los dichos señores Alcaldes mayores y ordinarios de
todas las dichas ciudades villas y lugares destos reynos
y ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
de Camara de los dichos señores Corregidores y Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las dichas ciudades villas
y lugares destos reynos y ante cada uno dellos y ante
qualesquier escribanos de Camara de los dichos señores
Alcaldes de las dichas Chancillerias y ante cada uno
dellos y ante qualesquier escribanos de Camara de los
dichos señores Alcaldes de Casa y Corte y ante cada
uno dellos y ante qualesquier escribanos de Camara de
los dichos señores Presidente y Oidores de las dichas
Audiencias y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las dichas ciudades villas
y lugares destos reynos y ante cada uno dellos y ante
qualesquier escribanos de Camara de los dichos señores
Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios de todas
las dichas ciudades villas y lugares destos reynos y
ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
de Camara de los dichos señores Alcaldes de las dichas
Chancillerias y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Alcaldes
de Casa y Corte y ante cada uno dellos y ante
qualesquier escribanos de Camara de los dichos señores
Presidente y Oidores de las dichas Audiencias y ante
cada uno dellos y ante qualesquier escribanos de
Camara de los dichos señores Alcaldes mayores y
ordinarios de todas las dichas ciudades villas y lugares
destos reynos y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Corregidores
y Alcaldes mayores y ordinarios de todas las dichas
ciudades villas y lugares destos reynos y ante cada
uno dellos y ante qualesquier escribanos de Camara
de los dichos señores Alcaldes de las dichas Chancillerias
y ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
de Camara de los dichos señores Alcaldes de Casa y
Corte y ante cada uno dellos y ante qualesquier
escribanos de Camara de los dichos señores Presidente
y Oidores de las dichas Audiencias y ante cada uno
dellos y ante qualesquier escribanos de Camara de
los dichos señores Alcaldes mayores y ordinarios de
todas las dichas ciudades villas y lugares destos reynos
y ante cada uno dellos y ante qualesquier escribanos
de Camara de los dichos señores Corregidores y Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las dichas ciudades villas
y lugares destos reynos y ante cada uno dellos y ante
qualesquier escribanos de Camara de los dichos señores
Alcaldes de las dichas Chancillerias y ante cada uno
dellos y ante qualesquier escribanos de Camara de
los dichos señores Alcaldes de Casa y Corte y ante
cada uno dellos y ante qualesquier escribanos de
Camara de los dichos señores Presidente y Oidores de
las dichas Audiencias y ante cada uno dellos y ante
qualesquier escribanos de Camara de los dichos señores
Alcaldes mayores y ordinarios de todas las dichas
ciudades villas y lugares destos reynos y ante cada
uno dellos y ante qualesquier escribanos de Camara
de los dichos señores Corregidores y Alcaldes mayores
y ordinarios de todas las dichas ciudades villas y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

15v



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

17

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

17r

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Diez marauedis

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y CINCO.



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Diez marauedis

SEYSCIENTOS DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

23

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Biblioteca Nacional

Diez marauedis

SE LOQUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

28v

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

29v



Diez maraued's

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

32 v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

7 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua
de Corcega de Murcia de Jaen &ta a Vos el Concexo Corregidor
Alcaldes Alguaciles Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y omes bue
nos de la noble ciudad de Jaen Salud y gracia sepades que
Vos o quien vuestro poder para esto ouiere Executoria fecha en mostrada o sus tres
dos ante nos en pleito que ante nos fue Salida que en grados fue en mi mandado segun

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Quarenta y tres Procuradores del Reyno para ayuda a la Sisa necessaria
[illegible] y para hazer Cortes para hazer Jenta Guarda y conseruacion
destos mis Reynos y otras cosas Muy ynportantes que se trataron en ellas
Me concedieron quatrocientos y cinquenta y quatro quentos demrs de
seruicio ordinario y extraordinario pagados en los tres años deseis
quarenta y cinco = Mill y seiscientos y quarenta y seis = y seis
y repartido en la forma que se an de pagar en los trienios para
para que los pres. se cobren de las ciudades villas y lugares tierra
partido prouincias y personas que estan y deuen pagar segun
como se ve parte en los dos trienios pasados Conforme a las cartas y
escepciones que para ello tienen dellos cuales toca la dicha ciudad de
las cantidades de mrs siguientes en esta manera

Jose Conde de la Ciudad de Ciudad Rodrigo
y Vras a Reas. Nouecientos y quarenta y seis mill
Ocoçientos Junimrs — 8460800

Y Mando a la persona q tuuiere esta Escri
toria que de mas delante cantidad con pe
Cadauno de los Pres con Lexos loquemontare
el quince a millar que me pertenece como
adelante se dira — U

Y porque Cadauno de dhos pueda pagar lo que le toca Con mas
Comodidad procurando yr reuajando quanto fuere posible Tengo por
bien y me plaze que cada uno de los Pres. y Procuradores de Cortes y los
que en ellos Cada uno de los dhos trienios de seis en seis años
[illegible]

Diez marauedis

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Y mando ala dha Ciudad Cobre y reparta lo que le toca Ventre todos los Vezinos y Hazendados pecheros que lo deuan pagar Comas Justamente que quedan Sinque ninguno se exsima aunque sean Oficiales de Caballeros hijosdalgo Viuda ni otra Cosa que le pueda agrauiar a los que no lo son y reparticio arriba declarado y Jurado Cadauno acudacon lo que le Cupiere alaperson que en nombre de el Regidor Camilo Pagauntamto de la Ciudad de Leon por receptor y Thesorero en esta prouincia acuyo llamar paraello a todos los Cofrades y personas Juntos en dho Concejo ayuntamiento apercibimiento de que se hallare auiendo Cofradia que no Concurra el mismo riesgo que si se hallaren a la qual Cofradia o persona la qual no acudiere Con los Reales Contados cumplido Cada tercio puestos a Su Costa y riesgo en la Thesoreria de la dha Ciudad de Leon Con mas quinientos por ciento que assimismo se han de Cobrar de los dhos concejos demas de lo que por esta Receptoria para que se Cobre Con lo uno y otro a quien lo uviere de auer en virtud de Cedulas y libramientos mias despachadas por el mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda y no de otra manera Con las quales y recaudos bastantes Mando se le reciuan en quenta y tomadas carta de pago della o la pagare Con las quales no mando no se le pida ni pida otra ni mas ni mas Cantidad de la que Cupiere y sino la pagare Cumplido el tercio y diez dias mas Encada uno Mando a mi Corregidor en la dha Ciudad de Leon o a su lugar Teniente en ella o a qualquier alguacil mio Merino ex. para todo lo suso dho y a cada uno de ellos Insolidum que prenda en ello y en cada uno de los dhos bienes de los Cofrades y personas que no acudieren con lo que les cupiere y lo lleue a poder de la persona que en nombre de la dha Ciudad de Leon lo ubiere de auer y Cobrar y lo Vaya Cobrando y Cobre de los dhos Cofrades y personas que no acudieren en sus bienes y de cada uno de ellos Insolidum todas las costas que en la Cobranza hizieren y se les ofrecieren en qualquier manera que sea y lo que asi Cobrare lo entregue a la persona que en nombre de la dha Ciudad de Leon lo ubiere de auer y Cobrar para que lo lleue a su poder y de lo que asi Cobrare y entregare

Conbara de mi justicia bayan a ex.ar acatamiento deste pasado e plazo conque este
Cario queseles señalare no esceda de cho reales por dia y estos repartan por ra
entre los Concejos y personas Contraquien procedieren ante justicias Otras
Alcaldes de los apartamtos Con ynter bención de las justicias de cada lugar para
q a dano ascar desu Comisión y asta que la aya dado sea Nos aprobey
Otra y mdo a Dho mi juez mero ex.or de los mandamtos quepidiere la dha persona q
supoder ubiere obligandose o Cosquenombrare traeran abonen Recaudo bastan
seles entregaren Cobraran Maran de Dhos que les cumplieren sus deudas Cong
dan Jes queselles Entreguen los Mandamientos juren Ante dho
Executores de a cerca de lo Cumplir fielmente y que no se Cumplien
Mas Executores de los que fueren menester y donde no
hubiere un Executor no se embie Otro aunque aya ynconbenien
Cobranca y luego Vengan a dar Cuenta desu Comisi
y no lo Cumpliendo sean castigados y basta que aya dado cuenta de
Ynq no se aprueben los autos que sobre aquello Cumplido
go de qualesquier prematicas y no dando Dho mi juez mero
Executor los Mandamientos que pidiere la dha perso
sona para la cobranca de lo q se le hizo seruicio los Executores que nom
brare Tomen testimonio dello y con el acudan a la justicia
Real mas cercana a quien Mando luego lo sea Cumpli
do dar Dho mi juez mero Executor para lo qual le doy
Comision en forma a la dha justicia y porque se entiende q
algunos Concejos tienen prouisiones del Mi consejo para
que no aya en ellos mas que un Executor para la cobranca de
todos los dros. es mi boluntad los Executores que nombrare
la dha persona Conforme esta Receptoria Vsen de sus Comi
siones sin embargo de qualesquier prouisiones que los dhos Con
cejos que aya en contrario y Mando al dho mi juez
mero Executor y ayuntamiento que como ayan Nombra
do la dha persona antes que reciba el dho seruicio y cobre
dello fianças Conbiene a saber [illegible] de todo lo cargo

Y reformacion del abono asu satisfacion y riesgo presentadas de trescientas y quarenta Millares para seguridad del dho servicio y que no cobrara y para cuenta cumplido cada y quando se pida y si la dha persona tuviere cobrado el dho servicio Asi mismo cumplio trescientos y quarenta y quatro O parte del Mando a dho Mi Juez Mero Executor que antes que cobre de los vecinos de dha Villa ante el dho ayuntamiento Recaudos bastantes de como tiene pagado todo lo que fue a su cargo Sin que de ello cobre cosa alguna y si algo tuviere de mas lo debuelva trayendo dilagencias bastantes Asi mismo Comisso Dando fianzas de que asi lo hara y cumplira y cobrara Con lo que hare aquien lo tuviere de aver y si alguna cantidad se tuviere embargada por auto competente cumpla con dar otras fianzas de que asi lo hara Y si embargo acudira con ello a quien lo tuviere de aver y tambien cumpla con depositar lo que de todo tuviere por pagar en el dho Mi Juez Mero Executor y ayuntamiento ante Escribano en una barca de tres llaves que ha de aver en dho ayuntamiento y habiendo cumplido con lo referido les hara acudir con el dho servicio Y no de otra manera y el dho Mi Juez Mero Executor y mbie a dho mi Consejo Nombramiento fianzas y pago dentro de treynta dias con su aprobacion y del dho ayuntamiento a cuenta de lo que montare Aquince a Millar de cada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

ceptoria paraque se señale a Sadha persona Siguie
Quiere deauer porquenta del Sdho quinze a Sñor
Mar aueces Roquese asenalados a las personas que anseruido
la receptoria del Sdho seruicio Roqual Campllan penaque sera
por su abenta pe Sdaño querreciue Mi Hazienda a los Sñores participantes
y mando a la Sdha persona solicite a Sdho Sñor Mero Xecutor Cam
pllan lo que le Toca y embie los dhos rrecaudos de los embie penaquen
Mes ni la rasa Mario conesta Receptoria y embiare y sino lo sobre
y para quelle gado el caso dexar su quenta la dha persona no se le g
Ouen el Salario deste Oficio ni parte alguna del sino fuere re
Condespacho porque para ello a de preceder del Sdho Consejo
Mando a los mis Contadores de la Mi Con Casa y Mi Mayor de
quentas no le rrecivan Ningun rrecaudo Ninguna porquenta
del Sdho Salario sin embargo de qualquier uso y costumbre
que aya en contrario desto porquanto yo tengo Mandado
que lo que yo portare Salario de los dhos Sñores Thesoreros
que Cumplieren con lo que fenece asi propietarios como los que
fueren Nombrados se les Entregue a cada thesorero de Sdho Mi Consejo
para cierto efecto de Mi Seruicio que assi Mi Sño Cuenta de
y que tomen la razon desta Mi carta Mis contadores de rre
laciones dada en Madrid a doce dias del mes de Junio de
Mill y seiscientos y quarenta y cinco años = Mayordomo =
Licenciado Don Francisco antonio de Lezan Don
Pedro de Luna = El Marques de S. Cron.r = Juan
Garcia de Auila Mexia = Juan Felix de Vbega
y Cuenca = Don Luis de Leon Pacheco y Golfo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



Diez maraucdis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Llana Caualliero dAlcantara del Nuio Consejo
que por su ausencia y ausencia del Sr. Don Diego de Contreras
Caualliero de la dicha orden del Nuio Consejo y Camara de
la Real hacienda de esta Corte hace administracion
y cobranca del setimo repartimiento de los quinientos y on-
ze mill ducados q tocan a la ciudad de toledo y su prouincia y
reynos de por quien ablo de cuenta de veinte millones que el
Rey nro tiene concedidos de su satisfacion y quiebra de millones
en este presente año de setenta y siete — El Rey
en Madrid a veinte y dos dias del mes de agosto de mill y
seiscientos y quarenta y cinco años Siendo presente don Fernando de Ycaro
Caualliero de la orden de Alcantara del Consejo de su magestad
que por su ausencia y ausencia del Sr. don Diego de Contreras
del dho Consejo y de la Camara de su magestad hace
administracion y cobranca del setimo repartimiento de quinientos
y onze mill ducados que tocan a la ciudad de toledo y su prouincia y reynos
de por quien ablo de cuenta de veinte millones que el Rey nro tiene concedidos
y por su satisfacion y quiebra de millones en este presente año
de setenta y siete y Siendo presente Juan Ruiz de Arteaga
vezino de Madrid en nombre de Juan Martinez de Leon
vezino de la villa de Alcala de Henares como principal y
Juan Martinez de Leon vezino de la villa de Alcala de Henares
por si y como principal deudor y pagador que es de
la dha villa de Alcala en el dho nombre y Juan Martinez
de Leon vezino de la villa de Alcala de Henares por si y como
principal deudor y pagador que es de la villa de Torrejon
de Velasco y Juan Martinez de Leon vezino de la villa de
Alcala de Henares por si y como principal deudor y pagador
que es de la villa de Torrejon de Velasco

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

y Reximiento de las Ciudades villa o lugar nombre persona o cobren
[illegible] Recebdores Recebdor Recebdorias Fiadores por sus Fiadorias y Fiadoria en Riesgo y Fiadoria a su Costa
entrefiadorias sea ya en la forma de los Medios Generales y que esto
dados por el Reyno para las Otauas. de vino. vinagre aceyte Carnes
y las penas en ella contenidas y declaradas se hayan de executar con
los tales Gresores y defraudadores de este y nuestro como en los de los mis
mos antiguos = que en las dichas Cauecas de Partido las dichas
Ciudades villas y lugares Nombren un Receptor y depositario a
bona y fiel toda Satisfacion por su Riesgo guerresca y sobre
lo que anadeudado y adeudaren los lugares Cada uno de su partido
y ponetenga libro de la Razon aus de Cargadura y de las penas
della de lo que fueren entregando y pagando cada lugar
Con distincion de Cada uno de por si y por la Cauacion y fianças que
an de tener los dichos Receptores y depositarios de sandepo de todas
y senalar las Justicias de las Cauecas de Cada una y las dichas
Tesorerias lo que les pareciere No escriuiendo el Rey que es bastante pue
da la Cantidad de los millones antiguos y se declara y se
y lo que assi se les diere a los depositarios de las Cauecas de Partido
se les aya de bajar de lo que es cobrare y adeudare de los mismos im
puestos pagando esto mas los lugares y no mas = y los
de los dichos lugares ande y Corriendo lo que cobraren los dichos
y impuestos y procediere dellos a la Cauecca el dicho y Tesorero
y Entregando lo a los depositarios y receptores que en cada uno
Nombrado y en cada uno de los dichos partidos y Thesoreria
sabiendo las pagas en esta manera = los lugares que
fueren de los dichos dos tres y mas meses y los lugares
que tienen los dichos mas meses tengan la primera
mes de cada uno primero de cada uno de los dichos meses y asi en cada
uno de ellos y los dichos quinze dias de cada uno de los dichos

y cumplieren y las sus Leyes Cayeren en lo que
fuere contra de los dichos Mises y Yten que los Corregidores y los
tres Nombrados en las dichas Cauecas no puedan detener ni
que a ellos acudan
que a ellos acudan ni vengan ni Fuere diuertiendo ni puedan ser sin acudir
en ello a persona alguna ni otra cosa alguna ni se les embie orden
particular sea a quien sea para cobrar y entregar de los ter
naciones que fueren echas por su Mag.d en cuyo nombre
Mas de que se buelua a tomar de nuevo y haciendo lo
seran castigados — y porque algunas ciudades villas
tienen arbitrios para la paga del salario de los repartimientos
corrientes y en algunas dellas no estan acauados por cuya causa
por mas que se haya diligenciado y andado tras las pagas de las dichas
villas y lugares quisiesen tomar arbitrios vniuersales de
como no les paresciere oya en la apro rogacion de los pagados
tando de menos los menos graues y mas efectuos
para que sin bisto recibo se les de facultad para
y satisfacion de la cosa de lo que se les pagare — y Yten que los
ministraren en los lugares que se encargaren se pregone y rremate
puesto de pan en cada Alcaldia y se rremate en el lugar que mas
ello en la forma que se acordo en los dias de la audiencia del
Cacao que corresponden al mes de Junio y Julio y lo que
las pagas por meses como esta dispuesto y en lo que toca
de estos meses en cada libra de carne porque no se ha de arrendar sino
como se ministran los repuestos antiguos en donde se encauecaren —
Tenga cada quatro meses bengan a obligar
Cauecas de partido de los que en ellos acaeciere de esta manera para la cuenta de la
del dicho que siempre que parezca conbiniente y corrija con el libro
retener en los lugares y con los que encauecaren
sus Cauecas de los cargos que les hicieren de los otros
testimonios de las penas en que incurren por cometer

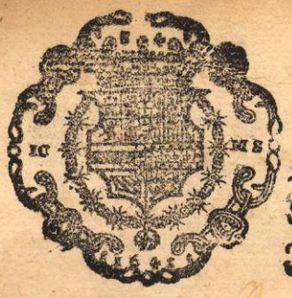
Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARADE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Señor Propuesta para conducion de seis Naues Para Otras Cauzas pre
ziosas y necesarias q se apresta en q[ue] le pagaran Con sus personas y sajiendo
y assi lo pruevo y q[ue] es este auto y orden se cerque en sus provisiones y este
sellada para que se agan por el y para ello se libren las tesorerias
y guardas dellas y assi lo mando y f[irm]o.= Don Fernando de
Ybarra y Juan Berroa.= Y para se cumpla y que aia efecto dago de dho
Pres de Mandas Paresbarra Carta para nos en la dha razon y mas
cumplido por la qual os mandamos q[ue] siendo en ello
requerido de parte del dho Pres veais lo q[ue] por el os pide y
pida y requiere y lo guardeis cumplais y executeis
y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como
en ella se contiene sin poner ni consentir q[ue] en ello
ni en parte de ello aia falta ni defecto alguno antes
en todo y por todo se cumpla y guarde segun y como
por mi se manda y para ello os doy poder cumplido
con todas sus incidencias dependencias anexidades y
conexidades y no hagais ni fagades en ello
al por alguna manera so pena de la merced
y de diez mil mrs para la mi Camara a cada
uno que lo contrario hiziere y mas mandamos
a qualquier escriuano que para esto fuere llamado
que de testimonio signado de su signo en publica
forma y manera que haga fee para que
en todo tiempo se sepa como se cumple
nuestro mandado dada en Madrid a
primero dia del mes de Agosto de mill y
seiscientos y quarenta y cinco años
Don Juan Bautista Carrillo. El Marques de Jodar Don Pedro
Pacheco Don Martin Jasparrieta Don Juan Moroneco
y por su mandado de la Camara de Su Magestad
Don Diego de la Carrieta Escriuano de Camara de Su Magestad
Escriuano de Camara de los q[ue] por su Mandado Con Acuerdo de los
de su Consejo.= Registrada Miguel de Solariego.= Por Secretario
Mayor Miguel de Solariego.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

SE LOQUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

51v

32 v

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

54v

55v

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

56

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

56v

57v

Diez mrs. sueldo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



SEYSCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

60v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez mrs. el pliego

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL.S SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Diez maraved[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[illegible]
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez y nueve reales

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL^{os} SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

64v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

65v

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la Villa de Madrid a veynte dias del mes de Diciembre de mill y seyscientos y quarenta y cinco años estando en su ayuntamiento la Justicia y Regimiento della los que abajo firmaron de cantidad de personas que tienen voto en Ayuntamiento y Regimiento della = Dixeron que por quanto por parte de Don Pedro Laynez del Rio en nombre de la Villa de Colmenar Viejo se presentó un memorial en este Ayuntamiento en que dixo que por quanto el Señor Don Diego de Ribera Corregidor destos Reynos por su Magestad en la Villa de Colmenar Viejo y su tierra por su auto proveydo en la dicha Villa en veynte y quatro de Octubre deste presente año de la fecha del dicho memorial mandó que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pudiese matar ni matase ninguna cantidad de carneros ni ovejas ni corderos ni corderas ni carneros capones ni ovejas castradas ni otro ganado alguno de qualquier suerte que sea hasta que por su Magestad otra cosa se mande y ordene so pena de perdimiento de todo el ganado que se hallare muerto contra el tenor del dicho auto y de cien ducados para la Camara de su Magestad y gastos de Justicia y mas la pena que fuere de su Real voluntad y que el dicho auto se pregonase en la dicha Villa de Colmenar Viejo y se notificase a todos los vezinos y moradores della y a las demas personas que tuviesen ganados en su tierra y jurisdicion para que lo supiesen y ninguno pretendiese ignorancia y que se fixase en los lugares acostumbrados para que todos tuviesen noticia del y que en virtud del dicho auto se hubiesen pregonado y notificado a todos los vezinos y moradores de la dicha Villa de Colmenar Viejo y su tierra y fixado

Mandose cadenar y dar un tanto y de cada

En Cadiz dentro R[eal] en veynte y segundo dia del mes de diciembre de mill y seis
cientos y quarenta y seis años. Estando en ayuntamiento Cab[il]do
Justicia y Regimiento della

Dicez mar ducos

SCLLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS YQUARENTA Y CINCO.

En la muy noble y muy leal ciudad de Tucuman en diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y cinco años se juntaron y congregaron en Cabildo Justicia y Regimiento como lo han de uso y costumbre los señores que se hallaron al son y siguientes

Alcalde Don Fernando de Abreu Albornoz
Don Antonio Ruiz de Gaona Alcalde de la Santa Hermandad
Don Juan Perez de Zurita
Don Juan de Heredia
Don Diego de Villarroel
Don Juan de Heredia Regidores
Don Juan Tarabay Alferez Real
Don Luis Perez Gallardo Alguazil Mayor
Don Luis Perez Gallardo mayordomo de la Hacienda
Don Diego de Zamora
Juan Ramirez de Velasco
Hernando de Mercado Regidores
Hernando de Mercado Procurador General
Juan Gomez de Alpoin Escribano Publico y de Cabildo

Y estando juntos y congregados a son de Caja como lo han de uso y costumbre para hacer y tratar lo que conviene al servicio de su Magestad y bien de la Republica y administracion de justicia y estando ajuntos Christoual de Abreu Albornoz Alguazil Mayor por Su Magestad pidio y requirio con un mandamiento de Su Magestad dado en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Henero de este presente año firmado de su Real nombre y refrendado de Juan Gomez de Alpoin Escribano de Camara de Su Magestad y de Gobierno y Guerra por el cual consta y parece que Su Magestad es servido de proveer por Alguazil Mayor de esta ciudad a Christoual de Abreu Albornoz por el tiempo de tres años que comienzan a correr y contar desde el dia que fue recibido al dicho oficio en virtud de la provision que para ello tiene de Su Magestad y que en el dicho tiempo no se le pueda quitar ni remover sin causa justificada y que se le guarden todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas inmunidades y todos los demas derechos que por razon de su oficio debe gozar y se le deben guardar conforme a la merced que Su Magestad le hace por la dicha provision que presento en este Cabildo y pidio y requirio a los dichos Alcaldes y Regidores la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y que para ello se le de el favor y ayuda que pidiere y hubiere menester y que se le de la posesion del dicho oficio y que se le reciba juramento en forma debida de derecho y que hecho se le amparen en la posesion del dicho oficio y se le den los autos que pidiere y hubiere menester para su guarda y amparo y para que en todo tiempo le conste y haga fe donde le convenga y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre

Christoual de Abreu Albornoz

Los dichos Alcaldes y Regidores dijeron que obedecian y obedecieron la dicha provision de Su Magestad como provision de Rey nuestro Señor natural y que la cumplian y cumplieron en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y que mandaban y mandaron se le de la posesion del dicho oficio y se le reciba juramento en forma debida de derecho y hecho se le amparen en la posesion del dicho oficio y se le den los autos que pidiere y hubiere menester para su guarda y amparo y para que en todo tiempo le conste y haga fe donde le convenga y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre

Don Fernando de Abreu Albornoz
Don Antonio Ruiz de Gaona
Don Juan Perez de Zurita
Don Juan de Heredia
Don Diego de Villarroel
Don Juan de Heredia
Juan Ramirez de Velasco
Hernando de Mercado

Y luego el dicho Christoual de Abreu Albornoz Alguazil Mayor por Su Magestad en virtud de la dicha provision de Su Magestad que presento en este Cabildo y que queda referida hizo juramento por Dios Nuestro Señor y por una Cruz en forma debida de derecho en que puso la mano derecha y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alguazil Mayor y de guardar el secreto que en el se le encargare y de hacer todo lo demas que debe y es obligado a hacer un buen Alguazil Mayor y a la conclusion del dicho juramento dijo que si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude y si no se lo demande y siendo preguntado si juro en la verdad dijo que si juro y amen y lo firmo de su nombre

Christoual de Abreu Albornoz

Y luego los dichos Alcaldes y Regidores dijeron que mandaban y mandaron se le de la posesion del dicho oficio de Alguazil Mayor y se le reciba juramento en forma debida de derecho y hecho se le amparen en la posesion del dicho oficio y se le den los autos que pidiere y hubiere menester para su guarda y amparo y para que en todo tiempo le conste y haga fe donde le convenga y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre

Don Fernando de Abreu Albornoz
Don Antonio Ruiz de Gaona
Don Juan Perez de Zurita
Don Juan de Heredia
Don Diego de Villarroel
Don Juan de Heredia
Juan Ramirez de Velasco
Hernando de Mercado

Y luego el dicho Christoual de Abreu Albornoz Alguazil Mayor por Su Magestad en virtud de la dicha provision de Su Magestad que presento en este Cabildo y que queda referida hizo juramento por Dios Nuestro Señor y por una Cruz en forma debida de derecho en que puso la mano derecha y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alguazil Mayor y de guardar el secreto que en el se le encargare y de hacer todo lo demas que debe y es obligado a hacer un buen Alguazil Mayor y a la conclusion del dicho juramento dijo que si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude y si no se lo demande y siendo preguntado si juro en la verdad dijo que si juro y amen y lo firmo de su nombre

Christoual de Abreu Albornoz

Y luego los dichos Alcaldes y Regidores dijeron que mandaban y mandaron se le de la posesion del dicho oficio de Alguazil Mayor y se le reciba juramento en forma debida de derecho y hecho se le amparen en la posesion del dicho oficio y se le den los autos que pidiere y hubiere menester para su guarda y amparo y para que en todo tiempo le conste y haga fe donde le convenga y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre

Don Fernando de Abreu Albornoz
Don Antonio Ruiz de Gaona
Don Juan Perez de Zurita
Don Juan de Heredia
Don Diego de Villarroel
Don Juan de Heredia
Juan Ramirez de Velasco
Hernando de Mercado

En seruicio y posesion de dicho Rey nro Señor
Jnstrico de numero de Valencia Y mandaron
se ajuntasse dicho Jnstrico en dicha casa
de Borja y aviendo En Acuerdo Y Jnformados
juntados y que Como se sigue

Aquicetrusto

Jten fue propuesto y dicho por los Jurados
y Consejo de Cullera como en dicho Jnstrico
Consejo se acostumbra tener y celebrar
de diez en diez dias y de cinco en cinco
de necesidad

Item fue dicho y Consejado por dicho Consejo que
de dicha cantidad se pague a Juan
Cullera y a los demas que an seruido
a la conduccion y aliamento de dichos
dados que an de yr a seruir a Gandia
que hagan dichos Jurados
por los Señores de la Comunidad
de dicha villa y don Juan de Aguilera Diputados y Nombrados
por el Reyno y los dichos que a concedido para
Dinero que se saque como para ello por las Ordenes
que tienen y les fue dicho y Jnstrico
que entrega al dicho Jnstrico
Ayuntamiento para que haga retorno y pago
Recibo dello y que para que tengan ser y sereos
de dicho para la ocasion y aun aquende
persona que sea necesario y que se le haga
y adiuinen para que sean acorridos y



SELLO QVARTO,
DIS, AÑO DE MIL
Y QVARENTA Y C

Concedido [illegible]
dado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[